

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, SEGUN LA LEGISLACION ECUATORIANA

Por el Dr. Juan Isaac LOVATO V.

Catedrático de Código de Procedimiento
Civil en la Universidad Central de Quito.
Ecuador.

Ecuador, el 19 de noviembre de 1932, ratificó, en todo lo que no se oponga a la constitución y leyes de la República, la convención de Derecho Internacional Privado, acordada por la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana en 1928, que aprobó el Código Sánchez de Bustamante.

Al tratar “de los títulos ejecutivos”, el Código de Procedimiento Civil dispone:

“Art. 451.—Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al derecho público ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes.

A falta de tratados, se cumplirán si, además de no contravenir al derecho público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y.

b) Que la sentencia recayó sobre acción personal”.

La delegación de Ecuador, considerando la importancia de los preceptos consignados en los artículos del Código Sánchez de Bustamante, relativos a la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros; y la necesidad y la conveniencia de unificar esta legislación; y para demostrar la existencia de una comunidad jurídica latinoamericana, propone que esta Reunión acoja dichos preceptos y procure, de la manera más adecuada, que se conviertan en normas legales que rijan en todos los Estados latinoamericanos.